

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN No. 056-08

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE LICENCIAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD HOSPIRA, LTD., PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS FRECUENCIAS 452.00 MHz, 452.25 MHz Y 452.50 MHz, EN SU SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIONES PRIVADAS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de licencias presentada por **HOSPIRA, LTD.**, para el otorgamiento de Licencias vinculadas a una Inscripción en Registro Especial, para operar el servicio privado de radiocomunicación privada de fecha 6 de diciembre de 2007.

Antecedentes.-

1. En fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), siguiendo el procedimiento establecido por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, la entidad **HOSPIRA, LTD.** presentó ante el **INDOTEL** una instancia dirigida al Director Ejecutivo de esta Institución, por medio de la cual solicitó le sea expedida la correspondiente Licencia vinculada a una Inscripción en Registro Especial, a los fines de operar Servicios Privados de Radiocomunicación en sus instalaciones;
2. En la misma fecha, la entidad **HOSPIRA, LTD.**, solicitó al **INDOTEL** mediante instancia dirigida al Director Ejecutivo, el correspondiente Certificado de Homologación de los Equipos que serán utilizados para operar Servicios Privados de Radiocomunicación;
3. Posteriormente, mediante comunicación de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), **HOSPIRA, LTD** depositó ante el **INDOTEL** una instancia dirigida al Director Ejecutivo del órgano regulador, mediante la cual informó "que ha venido utilizando desde el día doce (12) del mes de marzo del presente año dos mil ocho (2008), dentro del espacio radioeléctrico del área geográfica del Parque Industrial de Itabo las frecuencias 452.00 MHz, 452.25 MHz y 452.50 MHz, para la operación de Servicios Privados de Radiocomunicación dentro de sus instalaciones, respecto de las cuales venían realizando pruebas para confirmar que estaban libres de interferencias;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, constituyen el

marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la letra “g” del artículo 3 de la Ley No. 153-98, son objetivos de la misma, entre otros, garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que según el artículo 66.1 de dicho texto legal, el órgano regulador tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que conforme el artículo 78, literal c), de la Ley No. 153-98, corresponde al **INDOTEL** otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley No. 153-98 establece la necesidad de llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones; quedando, por ende, exceptuados de este procedimiento de concurso, los servicios privados de radiocomunicaciones, como son los que interesan a la entidad, **HOSPIRA, LTD**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas por las instituciones del Estado, y entre otros casos, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones, como en la especie;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas;*

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.8 precedentemente citado, en relación a la disponibilidad de frecuencias y, de conformidad con lo que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), este Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha podido comprobar que el PNAF designa la banda comprendida entre los 450-460 MHz para ser utilizadas en el servicio fijo y móvil en el DOM 31, estableciendo que “a partir del 1 de enero de 2003, las bandas 450.0 – 453.5 y 455.0-458.5 se canalizarán con una separación de frecuencias centrales de 25KHz, para aplicaciones de los servicios fijo y móvil y que a partir de la mencionada fecha, las bandas 453.5 – 455.0 MHz y 458.5 – 460.0 MHz, se canalizarán con una separación de frecuencias centrales de 12.5 KHz.”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone que “todo Terminal, equipo o sistema susceptible de ser conectado directa o indirectamente a una red pública de telecomunicaciones, o que utilice el dominio público radioeléctrico, deberá contar con el correspondiente certificado de homologación. Quedan excluidos de la obtención del certificado de homologación los equipos destinados a ser operados en el servicio de radioaficionados;

CONSIDERANDO: Que la entidad **HOSPIRA, LTD.**, solicitó al **INDOTEL**, siguiendo el proceso establecido por el supraindicado Reglamento, la asignación de frecuencias de radiocomunicación, para la operación de Servicios Privados de Radiocomunicación dentro de sus instalaciones;

CONSIDERANDO: Que en la misma fecha, la entidad **HOSPIRA, LTD.**, solicitó al **INDOTEL** mediante instancia dirigida al Director Ejecutivo, el correspondiente Certificado de Homologación de los Equipos que serán utilizados para operar Servicios Privados de Radiocomunicación;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias presentada al **INDOTEL** por la entidad **HOSPIRA, LTD.**, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad del requerimiento, los cuales permitieron concluir que las frecuencias 452.00 MHz, 452.25 MHz y 452.50 MHz, se encuentran disponibles y pueden ser asignadas para el tipo de servicio que interesa a la entidad solicitante;

CONSIDERANDO: Que la entidad **HOSPIRA, LTD.**, ha cumplido con todos los requisitos exigidos para optar por una Licencia vinculada a una Inscripción en Registro Especial, por lo que el Consejo Directivo, en virtud de sus atribuciones legales y Reglamentarias, deberá decidir sobre el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes para que la entidad **HOSPIRA, LTD.**, pueda operar servicios privados de radiocomunicaciones a través de las frecuencias 452.00 MHz, 452.25 MHz y 452.50 MHz;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de frecuencias (PNAF) y la atribución de los segmentos de frecuencias comprendidas en las frecuencias solicitadas;

VISTA: La solicitud de la entidad **HOSPIRA, LTD.**, mediante la cual solicita la asignación de frecuencias para la operación de Servicios Privados de Radiocomunicación en sus instalaciones, de fecha 6 de diciembre de 2007 y sus anexos;

VISTO: El informe técnico de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), realizado por el Ingeniero Nelson José Guillén de la Gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, en el que se recomienda la asignación de frecuencias solicitadas por la entidad **HOSPIRA, LTD.**;

VISTO: El memorando interno del Ing. Rafael Fernández Correa, gerente de Concesiones y Licencias, mediante el cual se recomienda el otorgamiento de las licencias solicitadas por la entidad **HOSPIRA, LTD.**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de solicitud de frecuencias para la operación de Servicios Privados de Radiocomunicación en sus instalaciones de la entidad **HOSPIRA, LTD.**, que reposa en los archivos del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR en favor de la entidad **HOSPIRA, LTD.**, las correspondientes Licencias de naturaleza compartida, para el uso de las frecuencias **452.00 MHz, 452.25 MHz y 452.50 MHz**, con instalación en el Parque Industrial de Itabo, para su utilización únicamente en sus instalaciones, en la operación de Servicios Privados de Radiocomunicaciones. Las características y parámetros técnicos de esta asignación son los siguientes:

No.	ESTACION A Tx / Rx (MHz)	ANCHO DE BANDA (KHz)	POTENCIA EIRP (Vatios)
1	Tx/Rx: 452.00 Parque Industrial Itabo 18°23'16"N 70°02'16"O	25	3
2	Tx/Rx: 452.25 Parque Industrial Itabo 18°23'16"N 70°02'16"O	25	3
3	Tx/Rx: 452.50 Parque Industrial Itabo 18°23'16"N 70°02'16"O	25	3

SEGUNDO: DISPONER que la vigencia de las licencias otorgadas a la entidad **HOSPIRA, LTD.**, mediante la presente resolución, será por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, de conformidad con lo que disponen los artículos

36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado;

CUARTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la entidad **HOSPIRA, LTD.**, que reflejen la Autorización otorgada por medio de la presente Resolución, y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la Inscripción de la entidad **HOSPIRA, LTD.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Radiocomunicaciones.

SEXTO: DECLARAR que el **INDOTEL** se reserva el derecho de revocar las Autorizaciones otorgadas mediante la presente Resolución antes del término señalado, en caso de que así lo estime necesario, sin que dicha medida entrañe responsabilidad alguna a cargo de esta institución.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución a la entidad **HOSPIRA, LTD.**, su Inscripción en el Registro Nacional de Frecuencias y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de abril del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario de Estado de

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo